

INFORME SECRETARIAL:

Rad: EJECUTIVO SINGULAR 2022-00018-00

Al Despacho del Señor Juez, el proceso Ejecutivo Singular de la referencia, seguido por NIDIA QUINTERO GUERRERO en contra de JORGE LUIS CORTEZANO RAMIREZ. Informando que el día 18 de julio del año en curso mediante oficio GS-2023-DECES-DISFO# 3 ESJAI2926 suscrito por el patrullero JHON ALEXANDER VILLANUEVA MIRANDA de la estación de policía de Jagua de Ibirico dejando a disposición motocicleta de placas HEH-67C siendo propietario el demandado JORGE LUIS CORTEZANO RAMIREZ la cual se encuentra en el **parqueadero de los patios de Bosconia -Cesar**, así mismo la demandante mediante escrito allegado vía correo electrónico el 19 de del mes y año en curso, solicita diligencia de secuestro de la motocicleta marca HONDA placas HEH-67C. Provea.

Teorama, 21 de julio de 2023

LUZ ADRIANA GONZALEZ NARVAEZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Promiscuo Municipal

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Teorama, veintiséis (26) de julio de dos mil dos mil veintitrés (2023)

Ref. EJECUTIVO SINGULAR. Rdo. 54-800-40-89-001-2022-00018-00

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la motocicleta en mención se encuentra a disposición de este Despacho, así como la otra motocicleta de placas TEE81E de propiedad del mismo demandado, de la cual fuera ordenada el secuestro en el auto de fecha 26 de mayo del año en curso.

Por lo anterior se ordena comisionar al inspector de policía del municipio de Valledupar- Cesar, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del vehículo automotor tipo MOTOCICLETA de placas HEH-67C motor

jprmteorama@cendoj.ramajudicial.gov.co

calle 4 # 3-25 barrio centro

JC47E4003490 chasis 9FMJC4723CF005408 denunciado como propiedad del demandado JOSE LUIS CORTEZANO RAMIREZ c.c. 1.065.656.544, la cual se encuentra en las instalaciones del PARQUEADERO LOS PATIOS LA PRINCIPAL S.A.; líbrese el despacho comisorio de las dos motocicletas, si aún no se hubiere realizado el mismo, con los insertos del caso, al comisionado se le otorgan amplias facultades requerida para el cumplimiento de lo ordenado, incluyendo la designación de secuestre y sus honorarios, debiendo dar acatamiento a lo consagrado en el artículo 595 del C.G. del P.

Igualmente, infórmesele a la parte demandante sobre la presente decisión para lo de su cargo, así mismo para que allegue certificación con la información del vehículo con expedición no superior a un mes.

El despacho comisorio y oficio serán copia del presente auto, conforme lo establece el artículo 111 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JULIO CESAR NÚÑEZ PÉREZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE TEORAMA, N. DE S.

EL DIA DE HOY 27 DEL MES julio DE 2023
FUE NOTIFICADO EL PRESENTE AUTO, POR ESTADO N° 39

SECRETARIA:


Luz Adriana González Narváez

INFORME SECRETARIAL:

Rad: DIVORCIO 2023-00091-00

Al Despacho del Señor Juez, la solicitud de DIVORCIO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL DEL MATRIMONIO CIVIL, Se allega por correo electrónico, promovida a través de apoderado judicial, invocando como causal el numeral 8 del artículo 154 del CC, por lo que se requiere verificar el cumplimiento de requisitos y la competencia para efectos de su admisión. Sírvase proveer

Teorama, 21 de julio de 2023.

LUZ ADRIANA GONZALEZ NARVAEZ
Secretaria

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal*

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Teorama, veintiséis (26) de julio de dos mil dos mil veintitrés (2023)

Ref. DIVORCIO. Rdo. 54-800-40-89-001-2023-00091-00

Visto el informe secretaria, entra el Despacho a resolver la solicitud presentada por el señor ORLANDO BAYONA CARVAJALINO, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.469.171, a través de su apoderado judicial la doctora NIDIA QUINTERO GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 37.396.732, y tarjeta profesional No. 166033 del C.S. de la J., a fin de que se decrete el Divorcio del Matrimonio Civil celebrado con la señora SOL MARINA LOZANO QUINTERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.181.342, el día 25 de julio 2003, llevado a cabo ante la Notaría Única del municipio de Convencion-Norte de Santander.

Fundamenta su demanda en la causal 8 del Artículo 154 del Código Civil, modificado por el Artículo (6) de la ley 25 de 1992, el cual establece cuales son las causales de divorcio.

En el asunto sub examine las causales invocadas en el extremo pasivo, son del siguiente tenor:

jprmteorama@cendoj.ramajudicial.gov.co

calle 4 # 3-25 barrio centro

"ARTICULO 154 – CAUSALES DE DIVORCIO – Son causales de divorcio: ... 8. La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años..."

Observa el Despacho que la causal expuesta por parte del demandante, se enmarca dentro de un proceso de divorcio contencioso. Es preciso traer a colación el artículo 17 del C.G.P., que dispone lo relativo a la competencia de los jueces civiles municipales de única instancia:

"Artículo 17. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

"1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

4. De los conflictos que se presenten entre los copropietarios o tenedores del edificio o conjunto o entre ellos y el administrador, el consejo de administración, o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica, en razón de la aplicación o de la interpretación de la ley y del reglamento de propiedad horizontal.

5. De los casos que contemplan los artículos 913, 914, 916, 918, 931, 940 primer inciso, 1231, 1469 y 2026 del Código de Comercio.

6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.

7. De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas.

8. De los que conforme a disposición especial deba resolver el juez con conocimiento de causa, o breve y sumariamente, o a su prudente juicio, o a manera de árbitro.

9. De las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales otorgadas a las autoridades administrativas.

10. Los demás que les atribuya la ley. PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."

Al analizar el numeral 15 del artículo 21 del C.G.P., en cuanto a la competencia de Jueces de Familia en Única Instancia, el mismo establece:

15. Del divorcio de común acuerdo, sin perjuicio a la competencia atribuida a los notarios.

Es decir, que este Despacho Judicial, solo es competente para conocer de divorcios de común acuerdo.

Por su parte el artículo 22 del compendio en cita, establece la competencia de los jueces de Familia en Primera Instancia, atribuyendo a estos en el numeral *"De los procesos contenciosos de nulidad, divorcio de matrimonio civil, cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y separación de cuerpos y de bienes."*

En el caso bajo estudio, observa el Despacho que la presente demanda se trata de un proceso de divorcio contencioso, puesto que, se basa en el numeral Octavo (8) del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo (6) de la ley 25 de 1992, las cuales establece las causales " 8. La separación de cuerpos, judicial o, de hecho, que haya perdurado por más de dos años", lo que evidencia que la competencia es del Juez de Familia, acorde con el numeral 1° del artículo 22 del Código General del Proceso.

Así las cosas, y como quiera que este Despacho no es competente para conocer de esta clase de procesos con base en lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 17 del Código General del Proceso, y numeral 15 del artículo 21 del citado Código, se **RECHAZA** de Plano la demanda y se ordena su envío a la oficina de apoyo judicial de la ciudad de Ocaña, para efectos de que se gestione su reparto ante los Juzgados del Circuito de Familia, de esa localidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Teorama, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda, con fundamento en lo prescrito en el numeral 1 del artículo 22 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda con todos sus anexos la oficina de apoyo judicial de la ciudad de OCAÑA, Norte de Santander, para que proceda con su reparto ante los Jueces del CIRCUITO DE FAMILIA ®, de la citada localidad, por ser de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

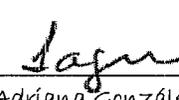

JULIO CÉSAR NÚÑEZ PÉREZ

Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
DE TEORAMA, N. DE S.

EL DÍA DE HOY 27 DEL MES julio DE 2023
FUE NOTIFICADO EL PRESENTE AUTO, POR ESTADO N° 39

SECRETARIA:


Luz Adriana González Narváez

